PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA AUMENTAR LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE, EN MEMORIA DEL SARGENTO PRIMERO DE ESTA INSTITUCIÓN, SEÑOR GABRIEL ALDO GALLEGOS FERNÁNDEZ (Q.E.P.D).
BOLETÍN N° 15.033-07

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
CÓDIGO PENAL **LIBRO PRIMERO** **§ II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.** **ART. 10.** Están exentos de responsabilidad criminal: 1.° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón. Inciso Derogado. Inciso Derogado. 2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil. 3.° Derogado. 4.° El que obra en defensa de su	**Artículo 1:** Agréguese el siguiente numeral final al artículo 10 del Código Penal:	**Artículo 1** - Suprimirlo. **(Indicación N° 1. Unanimidad, 3x0)**.	

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera.-Agresión Ilegítima. Segunda.- Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercera.-Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Inciso Derogado. 5.° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor. 6.° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea			

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo			

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa. Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo. Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar. Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y			

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concurra dolo. 7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera.-Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. Segunda.-Que sea mayor que el causado para evitarlo. Tercera.-Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. 8.° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente. 9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. 10.° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. 11.° El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurran			

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
las circunstancias siguientes: 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa. 12.° El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable. 13.° El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.	“14.º El funcionario de las fuerzas de orden y seguridad pública que obrare en ejercicio de sus funciones. Siempre que un funcionario de las fuerzas de orden y seguridad pública, obrando en ejercicio de sus funciones,		

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	hiciere uso de su arma de servicio, se presumirá legalmente que esta ha sido correctamente empleada".		
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR **LIBRO TERCERO DE LA PENALIDAD** **TÍTULO I REGLAS GENERALES** Art. 208. Será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida. Serán, asimismo, causales eximentes de responsabilidad penal para el personal de las Fuerzas Armadas que cumplan funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, las establecidas en los artículos 410, 411 y 412 de este Código.		**Artículo 2** - Ha pasado a ser artículo 1, reemplazado por el siguiente: "Artículo 1.- Incorpórase las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar: 1. Reemplázase, en el artículo 208, los números "411" y "412" por "411, 412 y 412 bis". **(Artículo 121 inciso final Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0)**.	**Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:** **1. Reemplázase, en el artículo 208, los números "411" y "412" por "411, 412 y 412 bis".**
LIBRO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES **TÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ARMADA DE CHILE** Art. 404. La autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus		2. Reemplázase, en el artículo 404, los números "410, 411, 416 y 417" por	**2. Reemplázase, en el artículo 404, los números "410, 411, 416 y 417"**

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del Código de Justicia Militar.		“410, 411, 412, 412 bis, 416 y 417”. **(Artículo 121 inciso final Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0).**	**por “410, 411, 412 y 412 bis, 416 y 417”.**
TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CARABINEROS DE CHILE **Art. 410.** Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.	**Artículo 2:** Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 410 del Código de Justicia Militar: “Siempre que un funcionario de Carabineros hiciere uso de su arma de servicio en los términos de este artículo y de los artículos 411 y 412 siguientes, se presumirá legalmente que ha sido correctamente empleada”.	3. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 410: “Siempre que un funcionario de Carabineros de Chile hiciere uso de sus armas de servicio, armamento menos letal o elementos no letales en los términos de este artículo y de los artículos 411, 412 y 412 bis, se presumirá legalmente el uso racional y que han sido correctamente empleadas o utilizado si, en razón de	**3. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 410:** **“Siempre que un funcionario de Carabineros de Chile hiciere uso de sus armas de servicio, armamento menos letal o elementos no letales en los términos de este artículo y de los artículos 411, 412 y 412 bis, se presumirá legalmente el uso racional y que han sido correctamente empleadas o**

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida a las de un tercero, la protección de bienes considerados esenciales y protección de infraestructura crítica.”. **(Indicación N° 3, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**	**utilizado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida a las de un tercero, la protección de bienes considerados esenciales y protección de infraestructura crítica.”.**
	Artículo 3: Incorpórese el siguiente artículo 412 bis al Código de Justicia Militar: “Artículo 412 bis: En el marco de un procedimiento, Carabineros podrá solicitar a una o más personas, armadas o desarmadas, que levanten sus manos y mantengan una distancia de a lo menos 7 metros. Una vez intimada dicha orden, el Carabinero que haga uso de sus armas de fuego en contra de quienes la desobedezcan estará exento de responsabilidad	**Artículo 3** - Ha pasado a ser numeral 4 del artículo 1, con las modificaciones indicadas. 4. Incorpórase el siguiente Art. 412 bis: “Art. 412 bis.- Estará exento de responsabilidad criminal el carabinero o funcionario policial que, para resguardar su integridad física o su vida, o las de un tercero, haga uso de arma de fuego en caso de que cualquier persona lo amenace a menos de 7 metros con un objeto cortante o contundente.	**4. Incorpórase el siguiente Art. 412 bis:** **“Art. 412 bis.- Estará exento de responsabilidad criminal el carabinero o funcionario policial que, para resguardar su integridad física o su vida, o las de un tercero, haga uso de arma de fuego en caso de que cualquier persona lo amenace a menos de 7 metros con un objeto cortante o contundente.**

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	penal”.	Los tribunales deberán eximir de responsabilidad criminal al funcionario policial que haga uso de su arma de fuego a distancias superiores, cuando los ofensores sean más de uno o las circunstancias lo ameriten. Al efecto, también serán aplicables las atenuantes del inciso segundo del artículo 411 de este Código.”. **(Indicaciones N° 4 y 5, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**	**Los tribunales deberán eximir de responsabilidad criminal al funcionario policial que haga uso de su arma de fuego a distancias superiores, cuando los ofensores sean más de uno o las circunstancias lo ameriten.** **Al efecto, también serán aplicables las atenuantes del inciso segundo del artículo 411 de este Código.”.**
Artículo 416.- El que matare a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa, o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un	**Artículo 4:** Modifíquese el artículo 416 del Código de Justicia Militar reemplazando las expresiones "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado" por la voz "presidio perpetuo calificado".	**Artículo 4** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
tercero. b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad. c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.			
Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado: 1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.	**Artículo 5:** Modifíquense los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar en el siguiente sentido: a) En el numeral 1 reemplácese la expresión "presidio mayor en su grado medio a máximo" por “presidio mayor en su grado máximo". b) En el numeral 2 reemplácese la expresión "presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio mayor en su grado medio". c) En el numeral 3 reemplácese la expresión "presidio menor en su grado medio a máximo" por "presidio mayor en su grado mínimo".	**Artículo 5** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.	d) En el numeral 4 reemplácese la expresión "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado máximo". **Artículo 6:** Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 416 bis del Código de Justicia Militar: “Si el delito fuere cometido con ocasión de una manifestación pública, el Tribunal podrá aumentar hasta en dos grados la pena asignada”.	**Artículo 6** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	
Artículo 416 ter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito	**Artículo 7:** Modifíquese el artículo 416 ter del Código de Justicia Militar de la siguiente manera: a) En el numeral 1 reemplace la expresión “presidio mayor en su grado máximo” por “presidio perpetuo”. b) En el numeral 2 reemplace la expresión “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”. c) En el numeral 3 reemplace la expresión “presidio menor en su grado	**Artículo 7** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
establecido en el inciso segundo del artículo 396.	máximo" por "presidio mayor en su grado mínimo".		
	Artículo 8: Incorpórese el siguiente artículo 416 quáter en el Código de Justicia Militar: "**Artículo 416 quáter**: El que por redes sociales o medios de comunicación, o a través de cualquier otro medio apto para su difusión pública, de manera oral y/o escrita, incitare directamente a la violencia física en contra de un miembro, un grupo de miembros o la institución de Carabineros de Chile, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En caso de reincidencia la pena se aumentará en un grado".	**Artículo 8** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	
	Artículo 9: Incorpórese el siguiente artículo 416 quinquies en el Código de Justicia Militar: "**Artículo 416 quinquies**: El que por los medios establecidos en el artículo anterior profiriere insultos dirigidos directamente a menoscabar a un miembro o un grupo de miembros o la institución de Carabineros de Chile, o incitare al odio en su contra, será sancionado con la pena de multa de 5 a 30 Unidades Tributarias Mensuales,	**Artículo 9** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	sin perjuicio de que dichos insultos sean constitutivos de otro delito. En caso de reincidencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 30 a 50 Unidades Tributarias Mensuales".		
	Artículo 10: Incorpórese el siguiente artículo 416 sexies en el Código de Justicia Militar: "**Artículo 416 sexies:** Quien entorpezca, obstruya o dificulte el accionar de Carabineros en ejercicio de sus funciones, sin ocasionar lesiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 30 a 50 Unidades Tributarias Mensuales. Si le ocasionare lesiones de cualquier magnitud se aplicará lo establecido en el artículo 416 bis de este código aumentando las penas en un grado".	**Artículo 10** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	
Artículo 417.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.	**Artículo 11:** Modifíquese el artículo 417 del Código de Justicia Militar eliminando la frase "presidio menor en su grado mínimo a medio" por la expresión "presidio menor en su grado medio a máximo".	**Artículo 11** - Rechazado. **(Unanimidad, 0x3).**	

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N° 2.460, DE 1979, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE DICTA LEY ORGÁNICA DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE **TITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES**		**Artículo nuevo** - Intercalar un nuevo artículo, a continuación del artículo 2, que ha pasado a ser artículo 1, del siguiente tenor: “Artículo 2.- Agrégase en el Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que Dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, un nuevo artículo 23 ter del siguiente tenor: “Artículo 23 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, estará exento de responsabilidad criminal el detective o miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que, para resguardar su integridad física o su vida, o las de un tercero, haga uso de arma de fuego en caso de que cualquier persona lo amenace a menos de 7 metros con un objeto cortante o contundente. Los tribunales deberán eximir de responsabilidad criminal al funcionario policial que haga uso de su arma de fuego a distancias superiores, cuando los ofensores sean más de uno o las	**Artículo 2.- Agrégase en el Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que Dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, un nuevo artículo 23 ter, del siguiente tenor:** **“Artículo 23 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, estará exento de responsabilidad criminal el detective o miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que, para resguardar su integridad física o su vida, o las de un tercero, haga uso de arma de fuego en caso de que cualquier persona lo amenace a menos de 7 metros con un objeto cortante o contundente.** **Los tribunales deberán eximir de responsabilidad criminal al funcionario policial que haga uso de su arma de fuego a distancias superiores, cuando los ofensores**

LEY VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		circunstancias lo ameriten, atendido el uso racional del medio empleado o cuando no habría podido razonablemente evitar la amenaza o ataque de manera efectiva por otros medios disponibles. No obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.”. **(Artículo 121 inciso final Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0)**.	**sean más de uno o las circunstancias lo ameriten, atendido el uso racional del medio empleado o cuando no habría podido razonablemente evitar la amenaza o ataque de manera efectiva por otros medios disponibles.** **No obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.”.”.**